



17384 (CUI 05001600020620060514100)

8 cdnos

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO 72 HORAS
<b>NOMBRE</b>	JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	CPAMS GIRÓN
<b>LEY</b>	906 de 2004
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver por nuevamente de la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 128 406 361 de Medellín.**

### ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 8 de abril de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja Boyacá, fijó la pena que deberá descontar JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ en **523 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años, por las siguientes sentencias:

1) Del Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, del 17 de julio de 2016, de 7 años 2 meses 12 días de prisión, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Hechos 26 de abril de 2006. **Radicado 050016000206-2006-05141.**

2) Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, del 20 de octubre de 2016, de 40 años de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Hechos 26 de abril de 2006. **Radicado 050016000000-2006-00033.**



Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de abril de 2006, y actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

## **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite oficio del 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual comunica frente a la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del estado, allegó la respuesta de la Dirección Nacional de Inteligencia DNI, quien sostiene que tal atribución se encuentra a cargo de inteligencia policial DIPOL, sin que se tenga aún respuesta de esta última dependencia.

Así mismo, el abogado Juan Mario Tobón Villa, reclama decisión de fondo sobre la petición de permiso administrativo radicada el mes de junio de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer por segunda vez la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, una vez se allegó información sobre la consulta en los grupos de inteligencia que vinculen a RAMÍREZ RAMÍREZ; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el

---

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 21 de marzo de 2023



encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005<sup>2</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>3</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No

<sup>2</sup> "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

<sup>3</sup> " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



421 030-2021 del 26 de octubre de 2021, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito.

Respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a **174 MESES DE PRISIÓN**, pues a la fecha ha superado el quantum establecido al descontar 258 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN que arroja la sumatoria del tiempo físico y redenciones de pena.

Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza; no registra requerimientos de ninguna autoridad judicial como se observa en la foliatura; no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, y se logra verificar la realización de actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de reclusión.

Sin embargo, el historial consignado en la cartilla biográfica da cuenta de la imposición de sanción disciplinaria para el 31 de agosto de 2010 con suspensión de 10 visitas, en estado cumplida. Así como, calificación de conducta en el grado de mala para el periodo junio a septiembre/2020.

Igualmente, persiste la ausencia de información respecto del registro de informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales, por cuanto el penal se limitó a remitir la respuesta de la DNI, en la que claramente se lee que la competencia radica en la DIPOL, empero no ha dado respuesta; y en tal virtud no se cumple con el requisito legal.

En tal medida, se despachará negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación continúa faltando la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del



Decreto 232 de 1998, al que se alude, debido a que supera los 10 años de pena impuesta.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, RAMÍREZ RAMÍREZ, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Aclárese al Dr. Juan Mario Tobón Villa, que no le asiste razón al considerar que desde el mes de junio de 2020 se ha guardado silencio de la petición de 72 horas, y contrario a ello, el 4 de agosto de la misma calenda, se le informó que la solicitud fue negada en proveído del 16 de mayo de 2020, en espera que el penal remita la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad para nueva decisión, que por demás fue comunicado el 16 de agosto del mismo años en el correo de notificaciones que suministró.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGARLE** a **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ**, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. ACLARAR** al Dr. Juan Mario Tobón Villa, que no le asiste razón al considerar que desde el mes de junio de 2020 se ha guardado silencio de la petición de 72 horas, y contrario a ello, el 4 de agosto de



la misma calenda, se le informó que la solicitud fue negada en proveído del 16 de mayo de 2020, en espera que el penal remita la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad para nueva decisión, que por demás fue comunicado el 16 de agosto del mismo años en el correo de notificaciones que suministró.

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/